



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00182 00

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Nidia Rubiela Rojas Beltrán

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A la vista del suscrito el presente asunto, se avizora efectivamente que en el auto de fecha 24 de enero de 2024, que aprobó el avalúo y fijo fecha para Remate, de manera errónea se indicó el folio de matrícula, el valor en letras de la postura, y se incluyó el periódico Nuevo Dia para realizar la publicación cuando este ya no existe, en ese entendido y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR a petición de parte la parte el numeral segundo y tercero del auto de fecha 24 de enero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

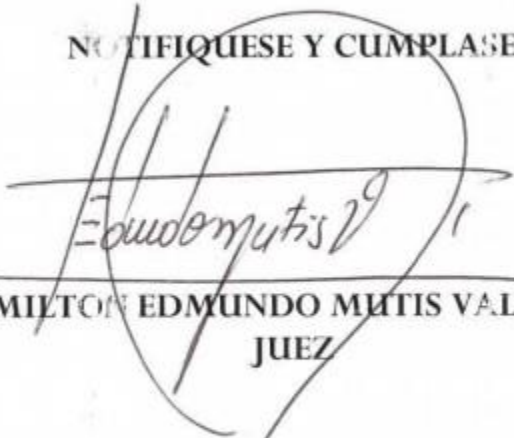
Primero. “**SEÑALA** fecha para llevar a cabo diligencia de **Remate** sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula No.362-38444** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda, propiedad de la ejecutada **Nidia Rubiela Rojas Beltrán**, la cual se fija para **el día miércoles veintidós (22) de mayo de 2024, a la nueve y treinta de la mañana (9:30am)**. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo correspondiente a la suma de ciento cincuenta cuatro millones novecientos noventa seis mil cuatrocientos pesos (\$154.996.400), previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo (Art. 452 del mismo estatuto procesal).

Tercero. ORDENAR a la parte demandante que realice la publicación de rigor por una sola vez y con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el Remate, tal y como lo establecen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 450 C. G del P., un día domingo en un periódico de amplia circulación como El Espectador o El Tiempo, del cual previo a la diligencia allegará al Juzgado copia de la página informal del Diario donde fue publicado el mismo, agregando además a la publicación el correo electrónico del Despacho, para quienes se encuentra interesados en asistir a ella, para que puedan acceder a través de la plataforma virtual anteriormente indicada”.

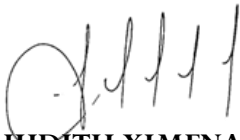
En lo demás se mantendrá incólume. Por secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. Flor María Nelly Orjuela Robles, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2012-00047-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Gloria Amparo Certuche Arboleda

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 11 de enero de 2024, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada Flor María Nelly Orjuela Robles de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00227-00

Proceso: Ejecutivo

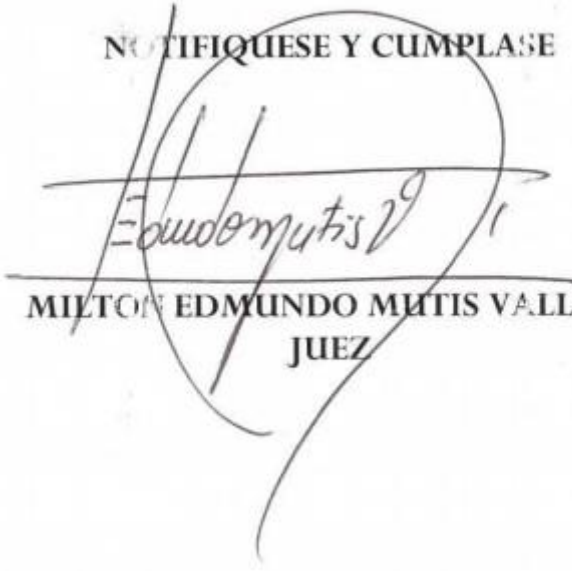
Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: María Ligia Ruiz de González y José Jesús Vargas

Mariquita, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

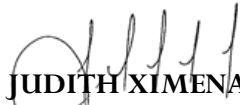
Ingresado al despacho el presente asunto, se evidencia que por intermedio de auto de fecha 30 de Junio de 2023, se suspendió el trámite por el periodo de seis (6) meses a solicitud de las partes, en tal sentido y superado el límite temporal concedido, este despacho levantara la suspensión decretada y dispondrá la reanudación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados del demandado, de conformidad con la constancia de notificación negativa, emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00189-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NUMAR FERNEY GIL SUAREZ

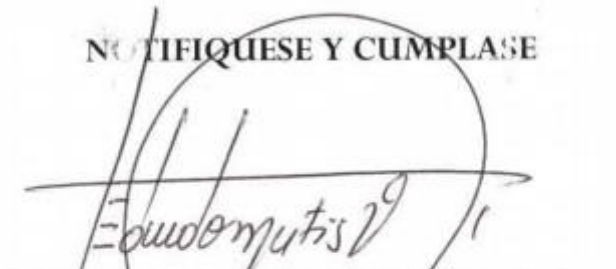
Demandado: FABIO FAJARDO AMAYA

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las pruebas obrantes en el expediente digital del proceso ejecutivo de la referencia, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los Herederos determinados e indeterminados del causante Fabio Fajardo Amaya, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

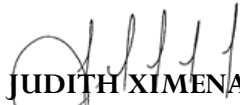
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados del demandado, de conformidad con la constancia de notificación negativa, emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00189-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NUMAR FERNEY GIL SUAREZ

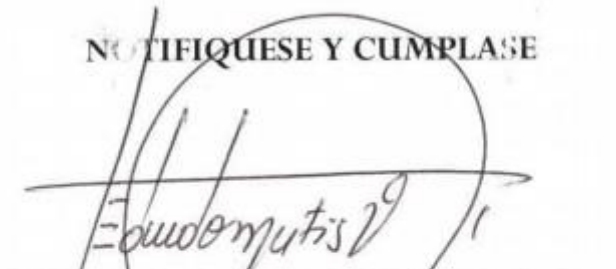
Demandado: FABIO FAJARDO AMAYA

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las pruebas obrantes en el expediente digital del proceso ejecutivo de la referencia, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los Herederos determinados e indeterminados del causante Fabio Fajardo Amaya, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

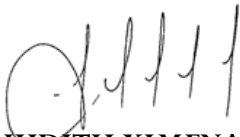
Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Ligia Soto Patarroyo, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00080-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: JOSE ELIECER SALAS ARIAS.

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 15 de enero de 2024, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada María Ligia Soto Patarroyo de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

RADICADO: 734434089002- 2018-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBES S.A.S E.S.P

DEMANDADO: CARLOS JHON HENAO ANTE

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

1.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

1.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la la entidad demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y en especial porque es el propietario y actual detentador del título ejecutivo objeto de apremio judicial, por lo tanto, se accederá a esta y como consecuencia de

ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **URBES S.A.S E.S.P** en contra del señor **CARLOS JHON HEANO ANTE**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

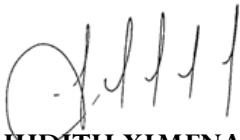
CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. Flor María Nelly Orjuela Robles, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00091-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Julia Esther Rondón Ortiz

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 11 de enero de 2024, por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada Flor María Nelly Orjuela Robles de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00064-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO

Demandado: KAREN JULIETH NAVARRO CASTIBLANCO

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por el actor a la profesional del derecho Ana Sofia Alemán Soriano, mayor de edad e identificada con C.C. Nro. 38.141.872 de Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y se dará por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica Ana Sofia Alemán Soriano, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

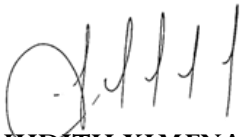
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido al togado Edwin Samuel Chávez Medina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00071-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HERNAN EDUARDO BORRAEZ MOLANO

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 5 de febrero de 2024, por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado Gonzalo Alberto Sendoya Mejia de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00011-000

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROSPERANDO LTDA.

Demandado: LUIS DANIEL FUENTES GUTIERREZ Y OTRO.

Mariquita, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que obra poder conferido por la actora a la profesional del derecho Ana Sofia Alemán Soriano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 38.141.872 y Tarjeta Profesional N°173.223 del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo dicho el Juzgado:

R E S U E L V E:

RECONOCER personería jurídica a la Abogada **Ana Sofia Alemán Soriano** para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ